

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios recibían los números del Boletín que correspondían al distrito, dispusieron que se hiciese un ejemplar en el oficio de costureros, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados y ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán voluntariamente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 19 de Abril)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SE. M. el Rey y la Reina Regenta (Q. D. G.) y A. Gaceta Real 30114, condecoración en su laborable salud.

JUNTA PROVINCIAL DE SOCORROS

Circular

Constituida la Junta provincial que ha de distribuir entre los pueblos de esta provincia, perjudicados por las calamidades mencionadas en la ley de 20 de Febrero último, la suma de 50.000 pesetas que concedió en tal fin la Real orden de 11 del corriente, se ha servido acordar:

1.º Que los pueblos de Adrados, La Bañeza, Los Barrios de Luna, Bembibre, Benavides, Buzza, Boca de Huérgano, Las Bodas, Boñar, Caballanes, Calaberas de Arriba, Campo de la Lomba, Cármenes, Carrocera, Castillo de los Polvazares, Castillo de las Piedras, Castromorrito, Castropodame, Castrotierra, Cen, Cimanes del Tejar, Cistierna, Colle, Congosto, Cuareza, Cubillas de Rueda, Fresnedo, Fresno de la Vega, Felichas, Grandoso, Grados, Igüeña, Irabia, Láncara, Lucillo, La Lama, La Magdalena, Mansilla Mayor, Matallón de los Oteros, Melimaseca, Montegonzos, Murias de Paredes, Las Ombúas, Otero de Escarpiño, Palacios del Sil, Palacios de la Valcuera, Páramo del Sil, Pala Gardón, Ponferrada, Priaranza del Bierzo, Quintana del Marco, Quintanilla de Somoza, Rabanal del Camino, Reguera, Riello, Riosedo de Topia, Rivas de la Valdearan, La Robla, Rodiezmo, San Emiliano, San Esteban de Nogales, San Martín de Torres, Santa Lucía, Santa María de la Isla, Santa María de Ordás, Santa Marina del Rey, Santibáñez de Porma, Santiago, Soto y Amino, Soto de la Vega, Toranzo, Turcia, Valdeleoso, Valdeiras, Valdasanario, La Vecilla, Vega de Infanzozes, Vegamán, Vegaricuzo, Vegaquemada, Vegas del Conda-

do, Veguellina de Órbigo, Veneros, Vilablino, Villaco, Villanueva, Villamontán, Villamejil, Villanueva de las Manzanas, Villaquilambre, Villazanzo, Villanbariego, Villaturciel, Villar de Ciervos, Villaverde de Arcajos, Villayón, Vozmediano, Voznevo, que solicitaron socorros para remediar los daños sufridos, y los demás pueblos de la provincia que se encuentran en el mismo caso que los relacionados, furtivos y remitan al Gobierno civil, dentro de los diez días siguientes á la publicación de esta circular en el Boletín Oficial, relación de los daños padecidos.

2.º La indicada relación debe concretarse á los daños que hayan sufrido en sus bienes, muebles ó propiedades, las personas cuya falta de recursos no les permita repararlos ó repararlos; especialmente los trabajadores y aquellos cuya pobreza sea notoria, expresando el nombre de cada uno de los perjudicados en que hayan consistido los daños.

3.º Estas relaciones habrán de formarse por el Alcalde del término municipal, el Juez municipal y el Párroco del pueblo perjudicado; y si hubiera más de una parroquia que reclamase socorros, por los párrocos de todas las que en el distrito existan, quienes suscribirán la relación fijando el valor que á su juicio tengan los daños que aquélla comprenda, respecto á cada uno de los perjudicados.

La Junta encargada á las autoridades á quienes confía este encargo, procure ajustarse, en cuanto sea posible, á la realidad, no sólo en la determinación de las personas cuyas condiciones de pobreza y la importancia de los daños ocasionados hagan preciso el socorro, sino también en la valoración de los perjuicios, á fin de evitar que con exagerados informes se prive á los verdaderamente necesitados de la ayuda que les corresponde y el Gobierno de S. M. procura prestarles en beneficio de otros cuya situación no exija tanta urgencia auxilio ajeno.

León 18 de Abril de 1900.

El Gobernador-Presidente,
Ramón Tojo Pérez

GOBIERNO DE PROVINCIA

CONVOCATORIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 55 de la ley Provincial, en armonía con el Real decreto de 30 de Noviembre último, y usando de las facultades que me confiere el 62, vengo en convocar á la excelentísima Diputación provincial para las sesiones ordinarias del período semestral, debiendo celebrarse la primera en su casa-palacio el día 1.º del próximo mes de Mayo, á las once de la mañana.

León 20 de Abril de 1900.

El Gobernador,
Ramón Tojo Pérez

(Gaceta del día 6 de Abril)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La legislación vigente del impuesto de consumos hace depender el importe del cupo forzoso señalado á cada Municipio de la cifra de su población de hecho según el censo oficial, señalado la ley de 7 de Julio de 1888 el tipo máximo del gravamen que á cada habitante puede imponerse conforme á las escalas que establece.

Como la ley de estudio de la población de España de 18 de Junio de 1887 mandó formar censos periódicos de diez en diez años, correspondió el último á 31 de Diciembre de 1897, y una vez recaudados en el pasado año sus «Resultados provisionales», el Ministro que suscribo tuvo necesidad de proponer á V. M. que se aplicaran éstos al señalamiento de los cupos de consumos, dictándose, en su vista, el Real decreto de 28 de Noviembre último, que así lo dispuso.

Pero, posteriormente, razones poderosas y apreciadas debidamente por las Cortes, han motivado la ley fecha 3 del actual, que manda formar un nuevo censo de la población en

31 de Diciembre próximo, altera el plazo decenal de estos recuentos periódicos, y deroga cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de esa ley.

No se cumpliría debidamente si se hiciera aplicación al impuesto de consumos del censo de 1887, cuando el próximo no se ha de formar ya en 1907, sino en fin del presente año 1900.

Los señalamientos generales de cupos de consumos no pueden hacerse con menor intervalo que el de diez años fijado para los recuentos también generales de la población, porque lo contrario causaría perturbaciones y perjuicios notorios.

La reciente ley de 3 del actual impone, por tanto, la necesidad de esperar á que se conozcan los resultados del nuevo censo de población para fijar nuevos cupos, forzosos de consumos; tan sólo de deben dejarse subsistentes los cupos últimamente señalados respecto de los pueblos que obtuvieron rebaja en esa señalamiento, puesto que, reconocida ya por la Administración la justicia de tal rebaja, no cabría volver sobre ese acuerdo sin daño de la justicia, cuando menos de la prudencia que debo inspirar los actos de la misma Administración en materia de exacción de todos los tributos, pero más especialmente del de consumos.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el Ministro que suscribo, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 5 de Abril de 1900.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Raimundo F. Villaverde*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Queda sin efecto el Real decreto fecha 28 de Noviembre de 1899 mandando aplicar los «Resultados provisionales» del censo de población de 1897 al impuesto de

consumos para el señalamiento de los cupos obligatorios, y en su consecuencia, se restablecen para las poblaciones menores de 30.000 habitantes, los cupos forzosos que han satisfecho hasta 31 de Diciembre último. Substituirán, sin embargo, los cupos señalados en 30 del citado mes de Noviembre respecto de los pueblos que obtuvieron rebaja en ese señalamiento.

Art. 2.º Quedarán sin efecto los repartos adicionales que se hayan formado en virtud del art. 2.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1898, reintegrándose a los contribuyentes en el segundo trimestre de actual año y aplicándose las tarifas que correspondan según la base de población deducida del censo de 1887 respecto de los Municipios cuyo antiguo cupo se restablece.

Art. 3.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á 5 de Abril de 1900.—**MARÍA CRISTINA**.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

(Gaceta del día 7 de Abril)
EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 1.º de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo último concede á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que tengan satisfechas todas sus obligaciones con la Hacienda por valores del presupuesto de 1898-99, los beneficios que la ley de 16 de Abril de 1895 otorgó á las mismas Corporaciones, por lo que se refiere á los débitos anteriores al referido presupuesto. Amplia, en suma, la citada disposición legal los beneficios concedidos por la ley de 1895 y por la de Presupuestos de 28 de Junio de 1898, por un año más, ó sea por el de 1897-98.

Conviene hacer notar que, concediéndose los expresados beneficios en idénticas condiciones que se otorgaron por la ley de 1895, no es necesario para obtenerlo que las Corporaciones interesadas no sólo estén al corriente de sus obligaciones con la Hacienda por el año de 1898-99, sino que se hallen también solventes por las posteriores al mismo. De otra suerte incurrirían en la caducidad á que se refiere el art. 2.º de la citada ley de 1895, y se daría el caso absurdo de permitir que con ingresos corrientes se satisfagan débitos de épocas anteriores, con las bonificaciones que la ley concede.

A diferencia de lo que dispuso la ley de 28 de Junio de 1898, el art. 15 de la de Marzo último fija el plazo de tres meses para que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos soliciten los beneficios de esta ley, lo cual obliga á llamar la atención sobre este punto para que las Corporaciones advertidas que se trata de un plazo improrrogable que sólo otra medida legislativa podría ampliar.

Procede, pues, que indefectiblemente, dentro del plazo señalado, justifiquen las Corporaciones interesadas su solvencia, á cuyo efecto se deberán determinar los descubiertos que han de sujetarse á la moratoria ó condonación concedidas, fijando derechos, reglas y procedimientos que permitan armonizar las disposiciones de la nueva ley con las prácticas establecidas, para

dar cumplimiento á la que otorgó los beneficios de que se trata.

Con este objeto, el Ministerio que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Abril de 1900.—**SEÑORA:** A L. K. P. de V. M., *Raimundo F. Villaverde*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo preceptuado en el art. 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo último, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que en el plazo de tres meses, á contar desde su promulgación en 1.º de Abril siguiente, acrediten hallarse al corriente en el pago de sus obligaciones con la Hacienda, correspondientes al presupuesto de 1898-99, disfrutará de los beneficios de la ley de Moratorias de 16 de Abril de 1895 para el pago de sus descubiertos al Tesoro por anticipaciones del mismo y por valores de presupuestos anteriores al referido de 1898-99, quedando obligada á incluir en sus presupuestos el crédito necesario para atender á dichos descubiertos.

Art. 2.º En su consecuencia, las Diputaciones y Ayuntamientos que acuerden acogerse á los beneficios que se conceden por la ley citada, lo solicitarán de las Delegaciones de Hacienda de las provincias antes del día 1.º de Julio del corriente año, plazo señalado por la misma ley, improrrogable por medida alguna gubernativa.

Art. 3.º En las solicitudes se hará constar que la Corporación se encuentra solvente de sus obligaciones con la Hacienda correspondientes al presupuesto de 1898-99 y demás posteriores, hasta el día de su reclamación, con arreglo á la ley de 16 de Abril de 1895.

Art. 4.º Los descubiertos cuyo cobro habrá de realizarse en los plazos y con las bonificaciones que respectivamente autorizan los artículos 1.º y 4.º de la ley de 16 de Abril de 1895, serán las sumas que en 31 de Marzo último resulten adeudadas á la Hacienda de las referidas Corporaciones por anticipos hechos por el Tesoro y por valores de presupuestos anteriores al de 1898-99, ó sea hasta 30 de Junio de 1898. Los plazos para las moratorias se entenderán vencidos en los días 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año.

Art. 5.º A las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que soliciten acogerse á los beneficios concedidos por el art. 15 de la ley de 31 de Marzo último y tengan pendientes de resolución expedientes solicitando iguales beneficios, con arreglo á leyes anteriores, se les practicará una liquidación general, debiendo las oficinas provinciales revisar dichos expedientes, nombrando á los débitos que resulten de los mismos los posteriores á que se refiere el art. 15 antes citado.

Art. 6.º Las moratorias que se hubieran declarado caducadas por falta de pago de alguno de los plazos vencidos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 16

de Abril de 1895, quedarán subsistentes si en el término de tres meses, señalado por la de 31 de Marzo último, satisficieron sus descubiertos á la Hacienda posteriores á 30 de Junio de 1898, comprendidos los plazos de la moratoria correspondientes al mismo periodo.

Art. 7.º Las oficinas provinciales de Hacienda practicarán las oportunas liquidaciones en la forma dispuesta por la instrucción de 16 de Abril de 1895, haciendo las notificaciones según lo dispuesto en la misma instrucción y en la de procedimientos de 15 de igual mes de 1890.

Art. 8.º Para que las Diputaciones y Ayuntamientos puedan salir a su cuenta con el Tesoro público cuando se acojan á los beneficios de la moratoria, formarán los presupuestos extraordinarios que la ley autoriza, con objeto de satisfacer el plazo ó plazos que venzan hasta que pueda comprenderse la obligación en sus presupuestos ordinarios. También podrá formar presupuestos extraordinarios cuando soliciten los beneficios de condonación á que se refiere el art. 4.º de la repetida ley de 16 de Abril de 1895.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que sean necesarias para la ejecución del presente Real decreto.

Dado en Palacio á 6 de Abril de 1900.—**MARÍA CRISTINA**.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Mansilla de las Mulas

El Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas que tengo el honor de presidir, en unión de los Vocales asociados, ha acordado establecer en esta villa el alumbrado público por medio de la electricidad, contratando el servicio mediante subasta pública, con estricta sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, y cuyo servicio consistirá en 20 años para 60 luces, de las cuales 30 han de ser de 16 bujías y las 30 restantes de 10, fijándose como precio unitario 1.250 pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en la casa consistorial el día 13 de Mayo próximo, y hora de las diez de la mañana, en la forma establecida en la condición 21 del pliego que se inserta á continuación.

Pliego de condiciones para la subasta del alumbrado público de esta villa por medio de la luz eléctrica.

1.º Se concede privilegio exclusivo para el alumbrado público de esta villa de Mansilla por medio de la electricidad durante un periodo de 20 años, contados desde el día en que se reciba oficialmente la instalación á la persona á cuyo favor se haga definitivamente la adjudicación de este servicio.

Durante este tiempo el Ayuntamiento no podrá conceder á nadie dicho suministro ni administrarlo por sí, á menos que se rescinda el contrato.

Queda autorizado el concesionario para dar luz eléctrica á los particulares mediante suscripciones ó contratos y percibir íntegro su importe, siempre que los precios para el público no sean más altos que los del alumbrado municipal, si el motor fuere el agua; pues en el caso de establecerse á vapor, queda en liber-

dad para fijar con los particulares los precios que convengan.

2.º El concesionario habrá por su cuenta la instalación completa para el alumbrado eléctrico, cuidando que los aparatos sean de buenas fabricas y reúnan todas las condiciones de seguridad para el público, constancia é intensidad en la luz, uso cómodo y no peligroso, solidez y elegancia en los que hayan de colocarse en la vía pública.

3.º Se autoriza al concesionario para introducir las mejoras ó utilizar los descubrimientos que perfeccionen el sistema de alumbrado, previa autorización del Ayuntamiento.

Asimismo se obliga al contratante á aceptar los adelantos que puedan realizarse si el Ayuntamiento así lo dispone, y á renovar el material que para ello fuere preciso, mediante la indemnización á que hubiere lugar, á juicio de peritos nombrados por ambas partes contratantes, para cuyo caso habrá de tenerse en cuenta lo preceptuado en la ley de Esquilamiento civil.

4.º Será de cuenta del contratante de la instalación y entretencimiento de los motores hidráulicos y de vapor que emplee para producir la luz, y tendrá siempre de reserva para evitar entorpecimientos ó cualquier otra contingencia un motor y un dinamo que sean suficientes para producir la electricidad necesaria para todo el alumbrado.

5.º En el caso de negarse los propietarios de edificios á la colocación de los cables y demás aparatos necesarios para el alumbrado, el Ayuntamiento hará aplicables en beneficio del concesionario las disposiciones de la ley de expropiación forzosa, á cuyo efecto el alumbrado eléctrico se considerará como servicio público, obligándose el Ayuntamiento á obtener la correspondiente declaración de utilidad.

Las indemnizaciones que deban satisfacerse por este concepto, así como los desperfectos que se ocasionen en los edificios al hacer la instalación serán de cuenta del contratista.

Prestará asimismo el Ayuntamiento todo su apoyo moral y material al contratista, haciendo que los agentes de la autoridad vigilen las obras de instalación, é imponiendo multas á los que en ellas causaren algún daño, sin perjuicio de obligarles al pago de las reparaciones que fueren precisas.

6.º Se autoriza al contratista para que pueda montar los cables aéreos ó por medio de canalización subterránea; en el primer caso la altura de los cables sobre el suelo será la que se considere suficiente á juicio del Ayuntamiento, y tendrá una separación de 75 centímetros de todo edificio ó construcción que lo soporte, y un metro de altura sobre los tejados, cuidándose siempre de ponerlo fuera del alcance de las personas que no estén afañtas á su cuidado y conservación; en el segundo caso serán de cuenta del contratista todos los gastos que se ocasionen para dejar la vía pública empadurada y en el mismo estado en que se hallaba antes.

7.º Los cables tendrán las condiciones de conductibilidad, resistencia y masa suficiente para evitar roturas y dar paso á las corrientes más intensas que el servicio exija; en el trayecto de la canalización podrán ser desnudos, y con en volantes aisl-

ladores desde su entrada en la población.

8.° Los diámetros de los circuitos deben ser calculados de suerte que su temperatura no exceda de 20° c.

Se exigirá al contratista el empleo de cortacircuitos y de toda clase de órganos cuya aplicación redunde en beneficio de la seguridad personal y material del público.

9.° El concesionario se obliga a tener constantemente a disposición del Ayuntamiento los aparatos necesarios para medir la intensidad luminica de las lámparas.

10. Estará a cargo del concesionario y será de su cuenta el servicio de alumbrado, manipulación de aparatos, vigilancia y cuidado de los mismos. El Ayuntamiento se reserva la alta inspección del servicio.

11. Constituirán el alumbrado público 80 lámparas de incandescencia, de las cuales 30 tendrán una intensidad luminica de 16 bujías, y las restantes de 10. El Ayuntamiento podrá señalar la sustitución de las que crea convenientes por otras de mayor intensidad y aumentar el número de lámparas y de horas en que han de lucir, mediante la indemnización que corresponda con arreglo al precio en que fuera adjudicada esta subasta.

12. Las lámparas se colocarán en las calles, plazas y sitios que el Ayuntamiento designe.

13. El alumbrado comenzará en todo tiempo desde media hora después de la puesta del sol hasta el amanecer.

14. El precio del alumbrado público contratado será de 1.250 pesetas anuales por las 80 lúces de que queda hecha mención.

15. Para ferias, fiestas y otros casos extraordinarios, los precios serán objeto de contratos especiales con el concesionario. Este se obliga a suministrar la luz necesaria hasta donde la fuerza de los aparatos lo permita por previo aviso del Ayuntamiento con veinte días de anticipación.

16. La instalación general quedará hecha y entregada el servicio público en el plazo de cuatro meses contados desde la fecha de la adjudicación del servicio ó del otorgamiento de la escritura.

17. Sea de cuenta del concesionario todos los gastos necesarios para la instalación completa del alumbrado eléctrico en la vía pública, así como los de su entretenimiento y reparaciones; obligándose a conservar la instalación en buen estado y a renovar lo que fuere preciso, sujetándose los materiales que use a la aprobación de la respectiva Comisión del Ayuntamiento.

18. En el caso de emplearse el vapor como fuerza motriz, el terreno para el local se le facilitará gratis el Ayuntamiento.

19. El pago del servicio del alumbrado público se hará trimestralmente, y el de los particulares mensual.

20. La subasta se hará a suerte y ventura del contratista, quien no tendrá derecho a pedir aumento de precio ni indemnización alguna fuera de los casos previstos.

21. La subasta tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa, ante el Sr. Alcalde ó quien legalmente le sustituya y un Concejal que al efecto designe el Ayuntamiento y con asistencia de un No-

tario público, previos los anuncios correspondientes, y exhibición del pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría.

22. Habrán de hacerse las proposiciones en el papel sellado correspondiente con sujeción al modelo que se inserta al final, y en pliegos cerrados, que se entregarán al Presidente. Dentro del pliego incluirá el licitador, ó hará mención en forma, su cédula personal y el resguardo que acredite haber impuesto en la Depositaria de este Ayuntamiento la cantidad de 1.000 pesetas, bien en metálico ó en billetes del Banco de España.

Esta cantidad será devuelta a los postores no agraciados, quedando la del adjudicatario como fianza definitiva en depósito mientras duren las obras, la cual quedará ó lucirá á beneficio del Municipio en caso de no hacerse la instalación.

Terminada ésta y comprobado durante dos meses que el alumbrado funciona con toda regularidad, se devolverá dicha fianza al concesionario. Del cumplimiento del contrato en lo sucesivo responderá el rematante con todo el material de la instalación.

23. Toda proposición que no se ajuste al modelo, si las diferencias pueden producir á juicio del Presidente dudas sobre la persona del licitador ó del compromiso que contraiga, será desechada. Tampoco serán admitidas las proposiciones ó cláusulas condicionales y aquellas en que la ciudad fuere mayor que el tipo señalado para la subasta.

24. En el caso de que resultaren dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante diez minutos, pesados los cuales la declarará el señor Presidente terminado después de apercebir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ningún mejorase la proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo. Caso de ser igualmente ventajosas las proposiciones de los rematantes provisionales de las dos subastas, se hará entre ellos una licitación en la forma que prescribe el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

25. Las faltas en el servicio del alumbrado público se castigarán con multas de cinco á diez pesetas, si son leves, y de cincuenta á ciento cincuenta si son graves á juicio del Ayuntamiento, que lo determinará en cada caso cuando ocurran por causas dependientes de la voluntad del concesionario, y cuyas multas habrán de ser satisfechas en el papel municipal.

26. Serán causas para la rescisión del contrato ejercitando la acción personal que el Ayuntamiento se reserva utilizar:

1.° La interrupción del alumbrado por culpa del concesionario en más de la mitad de las lámparas en espacio de quince días consecutivos.

2.° La falta de intensidad luminica comprobada con las lámparas durante ocho días en el espacio de un mes, ó durante 14 en dos meses consecutivos también.

3.° La negativa del concesionario al cumplimiento de las demás obligaciones del contrato. Esta rescisión llevará consigo la pérdida que represente el material de la instala-

ción, sin perjuicio de exigir gubernativamente al concesionario la multa é indemnización á que diere lugar por los trámites de la vía administrativa de apremio y de utilizar contra aquél cualquiera otra acción que procediere. El Ayuntamiento podrá, no obstante, cambiar en muchas la rescisión del contrato, y el *mínimo* de las que imponga, en tal caso, no bajará de 350 pesetas.

27. El rematante podrá ceder el contrato á favor de otra persona ó Sociedad constituida al efecto en las mismas condiciones con que él lo otorgó, y siempre que á juicio del Ayuntamiento ofrezca las garantías suficientes.

28. Serán de cuenta del concesionario todos los gastos de escritura, copias, papel é inscripción en el Registro de la Propiedad, derechos de subasta, anuncios y los que puedan ocasionarse además por falta de cumplimiento en las condiciones del contrato.

29. El concesionario someterá á los Tribunales competentes del domicilio de la Corporación contratante para que ellos conozcan de las cuestiones que se susciten.

30. No podrá ser contratista los que estén comprendidos en el artículo 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

31. Las mejoras que los postores ofrezcan, aparte de las bajas sobre el tipo de licitación, podrán ó no tenerse en cuenta por el Sr. Presidente y Concejal que le acompañe al acto si en ello ven, dicen, conveniencia el Municipio.

32. Todos los materiales para la construcción de la fábrica y producción del alumbrado estarán exentos de impuestos municipales.

Mansilla 10 de Abril de 1900.—El Alcalde, Lázaro Fierres.—El Secretario, Francisco Leonardo Blanco.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..... según cédula personal que acompaño ó remite, autorizo del anuncio y pliego de condiciones para la subasta del alumbrado público por medio de electricidad en la villa de Mansilla de las Mulas, se comprometo á ejecutar este servicio con entera sujeción á aquéllas por la cantidad de..... pesetas..... (en letra) anuales, por las 80 lámparas: 30 de 16 bujías á igual número de 10.

(Fecha y firma del proponente)

Alcaldía constitucional de Cebanico

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, rendidas por el Depositario, y Alcalde del ejercicio de 1898 á 1899, y primer semestre del 99 y presupuesto adicional para el corriente, se hallen de manifiesto en la Secretaría respectiva por espacio de quince días; durante los cuales pueden cuantas personas del Municipio lo deseen enterarse y formular las reclamaciones oportunas.

Cebanico 10 de Abril de 1900.—El Teniente Alcalde, Graciano López

Alcaldía constitucional de La Erceña

Según me participa Juan Francisco Forreras Rodríguez, vecino del pueblo de Yugueros, en la noche del día 10 para amanecer el 11 del actual le ha sido robada de la casa

dra de su propiedad una pollina de las señas siguientes: odad cerrada, pelo cardino, herrada de las mancas, de bastante alzada y corpulenta. Se ruega á los agentes de la autoridad y Guardia civil procedan á la busca de la referida caballería, poniéndola á disposición de su dueño caso de ser hallada, ó participárselo para recogerla.

La Erceña 12 de Abril de 1900.—El Alcalde, Diego Rodríguez.

JUZGADOS

D. Gerardo Pardo y Prado, Juez de primera instancia de Villafraanca del Bierzo y su partido.

Hago saber: Que en autos de jurisdicción voluntaria promovidos por D.° Vicente Figueroa Peraldez, de esta vecindad, para que se haga la declaración de ausencia de su marido D. Ramón González Pérez, á los efectos de enseñar una fianza de la propiedad de aquélla, se ha dictado con fecha de hoy el auto cuya parte dispositiva dice:

«Se declara ausente en ignorado paradero á D. Ramón González Pérez, vecino que fué de esta villa, estableciendo que esta declaración no surtirá efecto hasta seis meses después de su publicación en los periódicos oficiales, ó sea en el Boletín de la provincia y *Gaceta de Madrid*, según lo ordenado por el artículo ciento ochenta y seis del Código civil, á cuyo efecto deberá la interesada acreditar esta circunstancia con la oportuna certificación de haberse efectuado, con referencia á este expediente, para cualquier acto en que necesite intervenir, y la mayor brevedad dirijirse los oportunos edictos á fin de que se haga la publicación expresada en aquellos periódicos, llamando al presente para que se percibe en estos autos durante dicho término si quiere evitar que surta efectos tal declaración y las consecuencias que de ella se derivan. Lo mandó así y firma el expresado Sr. Juez, y doy fe.—Gerardo Pardo.—Ante mí, Pedro Sandes.»

Y para que llegue al conocimiento del interesado y á los fines de derecho se publica el presente.

Dado en Villafraanca del Bierzo á once de Abril de mil novecientos.—Gerardo Pardo.—D. S. O., Pedro Sandes.

D. Tomás de la Posa Fernández, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fe: Que en los autos civiles de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos en esta Juzgado, y de que se hará mención, recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva á la letra dicen:

«Encabezamiento.—En la ciudad de La Bañeza, á veintinueve de Marzo de mil novecientos; el Sr. D. Saturnio Martínez Díaz Caneja, Juez de primera instancia del partido: habiendo visto los autos civiles de juicio ordinario, promovidos por D. Joaquín Núñez Granás, vecino de Benavente, representado por el Procurador D. Elias Francisco Fernández, y defendido por el Letrado D. Eusebio Alonso González, contra don Francisco Martínez y Martínez, de Boissin, y D. Francisco Alonso Cordero, de Santiago Millas, sus herederos ó causahabientes, y por su

rebeldía los estrados del Juzgado, sobre cancelación de una hipoteca:

Parte dispositiva.—Fallo que debo declarar y declaro que los demandados D. Francisco Martínez y Martínez y D. Francisco Alonso Cordeiro han perdido por prescripción su acción y derecho para reclamar el crédito hipotecario que á su favor aparece en la fianza descrita en el primer resultado en el asiento practicado con fecha dieciocho de Enero de mil ochocientos cincuenta, en la antigua Contaduría de Hipotecas el libro tercero de tomas de razón correspondiente á dicho año, mandando, en su consecuencia, se cancele el expresado asiento, para lo cual, y luego que sea firme esta sentencia, se entregue á la parte actora el oportuno mandamiento, por duplicado, para el Sr. Registrador de la propiedad del partido, y no haga especial consignación de costas.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados, además de notificarse en estrados, se publicará en el BOLETÍN oficial de la provincia del modo prevenido en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, deficiérvamente juzgado lo pronuncio, mando y firmo.—Saturnio Martínez Díez Caneja.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Saturnio Martínez Díez Caneja, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido estando celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que yo Escribano doy fe. La Baza de veintinueve de Marzo de mil novecientos.—Ante mí, Tomás de la Poza.

Corresponde lo inserto á la letra con su original á que me remito. Y para en inserción en el BOLETÍN oficial, cumpliendo con lo acordado, expido y firmo el presente viado y sellado en la Baza á catorce de abril de mil novecientos.—Tomás de la Poza.—V. B.: Martínez.

D. Fernando Gamero y Calvo, Juez de instrucción del partido de Riaño.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de carta-orden de la Superioridad en la causa por hurto de ropas contra José Fernández López, hijo de Isidoro y Francisco, casado con Manuela Fernández, de 28 años de edad, natural de Arnera, partido judicial de Reinoso, provincia de Salamanca, jornalero, con instrucción, y Manuela Fernández Sánchez Delgado, hija de Manuel y María, casada con el anterior, de 37 años de edad, natural de Toledo, ambulante, dedicada á las labores de su sexo y sin instrucción, y hoy de ignorado paradero, se cita, llama y emplaza á los mismos para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN oficial de la provincia, comparezcan en la cárcel de este partido; apercibidos que de no verificarse serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego á todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel de referidos presuntos, caso de ser habidos.

Dada en Riaño á 7 de Abril de 1900.—Fernando Gamero y Calvo.—Por mandato de su señoría, José Rayero.

ANUNCIOS OFICIALES

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativos militares de la Corona.

Hace saber: Que el día 1.º de Mayo próximo, á las once de la mañana, tendrá lugar en la Factoría de suministros militares de esta plaza un concurso con objeto de prestar á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas un tras de los artículos que se ofrecen á la venta, á los cuales se les fijará un precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquirieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes, y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquellos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubieren creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

No se admitirán proposiciones por parte de los artículos que tratan de adquirir sino por la totalidad de cada uno de ellos.

La Corona 16 de Abril de 1900.—Ignacio Moreco.

Artículos que deben adquirirse

Harina de primera clase superior, precio por quintal métrico.

Cebada de primera clase, precio por quintal métrico.

Paja trillada de trigo ó cebada, precio por quintal métrico.

Segunda subasta de la Agencia ejecutiva de la 8.ª Zona de Valencia, por débitos de la contribución rústica y urbana.

Para hacer efectivos los débitos de la expresada contribución á cargo de esta Agencia, y que varios contribuyentes tienen en descubierto por el ejercicio de 1898 á 1899, se sacan á segunda subasta las fincas embargadas de que ya tienen conocimiento.

Ayuntamientos

Matadón de los Oteros, el día 22 del corriente mes, de diez á once de la mañana, en el local del Ayuntamiento.

Jaén, el día 23 de dicho mes, de diez á once de la mañana, en el mismo local.

Valverde Enrique, el día 23 de dicho mes, á las tres de la tarde, en el mismo local.

Castellón, el día 24 de dicho mes, á las diez de la mañana, en el mismo local.

Observaciones

Los anuncios, como igualmente las papeletas de los hacendados forasteros que no han hecho la designación de representantes, se hallan expuestos al público en los respectivos sitios de costumbre.

Al abrirse el remate se admitirán proposiciones por las dos terceras partes de la capitalización, previo el importe de los recibos, recargos y costas en dicho acto, quedando el sobrante, si lo hubiera, en poder de los rematantes hasta el acto de otorgamiento de escritura, deducidos todos los gastos del procedimiento, y si también resultara, esta cantidad con el expediente se remitirán á la Administración de Hacienda.

Como quiera que los ejecutados no han presentado ninguna clase de títulos de propiedad, el Agente subastará esta filta por medio de los títulos de posesión, esto es, siempre que sea identificada la heredad por medio de testigos que declaren la adquisición y procedencia de aquellos.

Y si el referido remate no tuviera efecto por falta de licitadores, desde luego se adjudicarán las fincas á la Hacienda por providencia que se dictará en los expedientes, fijándose las papeletas de los hacendados forasteros al público por espacio de ocho días, y las de los vecinos del Municipio se les hará saber á domicilio por medio de la notificación correspondiente.

Y para que los deudores no puedan oponerse ni alegar ignorancia alguna contra el procedimiento, lo hago público por medio del presente anuncio.

Valencia, 10 de Abril de 1900.—El Agente ejecutivo, Pedro Llamas.

D. Sitión Terán García, Agente ejecutivo de 8.ª Zona de Valencia de D. Juan.

Hago saber: Que en el expediente general de apremios que se sigue en este distrito municipal de Pajares de los Oteros, correspondientes á los ejercicios de 1896 á 97, de 1897 á 98 y de 1898 á 99 por débitos de contribución rústica, urbana é industrial, se sacan á público subasta por primera vez las fincas que á continuación se expresan:

De Juan Díez, de Pajares.—Una viña, en término de Pajares; capitalizada en 40 pesetas.

De Francisco Paulagna, de idem.—Una viña, á las Cadenas; capitalizada en 20 pesetas.

De Manuel Rodríguez, de idem.—Una viña, en Sobladura; capitalizada en 80 pesetas.

De María Merico, de Quintanilla.—Un barcillar, en Quintanilla; capitalizado en 40 pesetas.

De José Berredón, de Pajares.—Una viña, en Velilla; capitalizada en 60 pesetas.

De Ambrosio Melán, de Fresno de la Vega.—Una viña, en Villabonillos; capitalizada en 60 pesetas.

De Antonio Fresno, de idem.—Un barcillar, en Villabonillos.

De Andrés Guerra, de idem.—Una tierra, en Villabonillos; capitalizada en 200 pesetas.

De Antonio García, de idem.—Una tierra, en Morilla; capitalizada en 80 pesetas.

De Bruno Marcos Baro, de idem.—Una viña, en Villabonillos; capitalizada en 50 pesetas.

De Bruno Carpintero, de idem.—Una viña, en Villabonillos; capitalizada en 60 pesetas.

De Basilio Martínez, de idem.—Una viña, en Villabonillos; capitalizada en 50 pesetas.

De Eugenio Prieto Nava, de idem.—Una tierra, en Villabonillos; capitalizada en 60 pesetas.

De Fabián Nicolás, de idem.—Una viña, en Villabonillos; capitalizada en 60 pesetas.

De Francisco García Fuentes, de idem.—Un barcillar, en Villabonillos; capitalizado en 30 pesetas.

Otra viña, al Otal; capitalizada en 30 pesetas.

De Francisco Tapia, de idem.—Una viña, en Morilla; capitalizada en 60 pesetas.

De Gregorio Pérez, de idem.—Una viña, en Villabonillos; capitalizada en 120 pesetas.

De Gregorio Fernández, de idem.—Una viña, en Villabonillos; capitalizada en 30 pesetas.

De Gaspar Martínez, de idem.—Una tierra, en Villabonillos; capitalizada en 40 pesetas.

De Jerónimo Valentín, de idem.—Una tierra, en Villabonillos; capitalizada en 60 pesetas.

De Gaspar Marcos, herederos, de idem.—Un barcillar, en Morilla; capitalizado en 30 pesetas.

De Isidoro Solís, de idem.—Una viña, en Villabonillos; capitalizada en 40 pesetas.

Otra, en dicho término; capitalizada en 50 pesetas.

De Isidoro González, de idem.—Un barcillar, á la cuesta de San Martín; capitalizado en 50 pesetas.

De Indulcino Carpintero, de idem.—Una viña, en Villabonillos; capitalizada en 40 pesetas.

De José Prieto, de idem.—Una viña, en Villabonillos; capitalizada en 30 pesetas.

Un barcillar, en dicho término; capitalizado en 40 pesetas.

De Joaquín Marcos, de idem.—Un barcillar, en Villabonillos; capitalizado en 120 pesetas.

De Juan Fernández Llamero, de idem.—Una viña, en Villabonillos; capitalizada en 80 pesetas.

De Pedro Carpintero, de idem.—Una viña, en Villabonillos; capitalizada en 40 pesetas.

De Manuel Guerra, de idem.—Una viña, en Villabonillos; capitalizada en 50 pesetas.

De Marcos Bodega, de idem.—Una tierra, en Morilla; capitalizada en 40 pesetas.

Otra, en término de Villabonillos; capitalizada en 80 pesetas.

De Micaela Fuentes, de idem.—Una tierra, en Fuentes; capitalizada en 200 pesetas.

De Mariano Carpintero, de idem.—Una viña, en Morilla; capitalizada en 40 pesetas.

De Manuel Artega, de idem.—Un barcillar, en Villabonillos; capitalizado en 80 pesetas.

De Manuel Prieto Miguélez, de idem.—Un barcillar, en Villabonillos; capitalizado en 160 pesetas.

De Nicolás Robles, de idem.—Una viña, en Morilla; capitalizada en 20 pesetas.

De Narciso Andrés, de idem.—Una viña, en Villabonillos; capitalizada en 60 pesetas.

De Pedro Díez, de idem.—Una viña, en Villabonillos; capitalizada en 40 pesetas.

De Pedro Martínez, de idem.—Una viña, en Villabonillos; capitalizada en 100 pesetas.

De Rosa Gigosos, de idem.—Una tierra, en Morilla; capitalizada en 20 pesetas.

De Santiago Bodega, de idem.—Una viña, en Villabonillos; capitalizada en 60 pesetas.

De Saucó Carpintero, de idem.—Una viña, en Villabonillos; capitalizada en 50 pesetas.

Otra, al mismo término; capitalizada en 20 pesetas.

De Santiago Nicolás, de Fresno de la Vega.—Una viña, en Villabonillos; capitalizada en 40 pesetas.

De Tomás Barreñada, de idem.—Una viña, en Villabonillos; capitalizada en 30 pesetas.

De Vicente Robles, de idem.—Una viña, en Villabonillos; capitalizada en 40 pesetas.

De Mariano Miguélez, de idem.—Una viña, en Villabonillos; capitalizada en 60 pesetas.

De Pascual González, de idem.—Una viña, en Villabonillos; capitalizada en 120 pesetas.

De Sotera Geroma, de idem.—Una viña, en Villabonillos; capitalizada en 40 pesetas.

De Anselmo Santos, de idem.—Un barcillar, en Villabonillos; capitalizado en 80 pesetas.

De Manuel Pérez, de idem.—Una viña, en Morilla; capitalizada en 60 pesetas.

De Valentin Morán, de idem.—Una viña, en Villabonillos; capitalizada en 30 pesetas.

Un barcillar, en dicho término; capitalizado en 30 pesetas.

De Pedro Rodríguez, de idem.—

Una viña, en Morilla; capitalizada en 30 pesetas.

De Francisco Prieto, de idem.—Una viña, en Villabonillos; capitalizada en 60 pesetas.

De Felipe Santos Fernández, de idem.—Una viña, en Villabonillos; capitalizada en 60 pesetas.

De Francisco Prieto García, de idem.—Un barcillar, en Villabonillos; capitalizado en 80 pesetas.

De Benito Llamero, de idem.—Una viña, en Morilla; capitalizada en 60 pesetas.

Otra, al mismo término; capitalizada en 60 pesetas.

De Casuto Nava, de Cubillas de los Oteros.—Una tierra, en donde llaman Ceu; valorada en 60 pesetas.

De Gregorio Guerrero, de idem.—Una viña, á los horcos; valorada en 50 pesetas.

De Faustine Caballero, de idem.—Una tierra, en Velilla; capitalizada en 100 pesetas.

De Feliciano Nava, de idem.—Una tierra, en Morilla; capitalizada en 80 pesetas.

De Gregorio Campo, de idem.—Una viña, en Morilla; capitalizada en 40 pesetas.

De Joaquín García, de idem.—Una tierra, á Velilla á la Peral; capitalizada en 80 pesetas.

De Juan Miguélez, de idem.—Un prado, en Morilla; capitalizado en 50 pesetas.

De Juan Marcos Nava, de idem.—Una viña, en Morilla; capitalizada en 60 pesetas.

De Marcos Melón, de idem.—Una

tierra, en Morilla; capitalizada en 60 pesetas.

De Pelayo Melón, de Cubillas de los Oteros.—Un prado, secano, á la Maragata de Velilla; capitalizado en 40 pesetas.

De Valentín Baro, de idem.—Una viña, en Morilla, al Teresal; capitalizada en 40 pesetas.

De Bernardo Bíos Provecho, herederos, de Valencia de D. Juan.—Un barcillar, á la Sierpe, ó senda que va á las Jaceras; capitalizado en 200 pesetas.

Otra, al Cenajal; capitalizado en 40 pesetas.

De Isidora Moñiz, de Villabraz.—Una viña, en Pajares, á tras de Aguila; capitalizada en 60 pesetas.

De Lorepo Sandin, de Valencia de D. Juan.—Una viña, en Villabonillos; capitalizada en 60 pesetas.

De Vicente Garrido, de Valencia de D. Juan.—Una viña, en Villabonillos, á la senda del Cenajal; capitalizada en 80 pesetas.

De Francisco Rodríguez, de San Pedro.—Una viña, en Grajal, á los hondones; capitalizada en 20 pesetas.

De Luciano Baro, de Cabrerros del Rio.—Una viña, en Morilla, á los horcos; capitalizada en 20 pesetas.

De Jerónimo Fernández, de idem.—Una tierra, en Velilla, al Solomar; capitalizada en 80 pesetas.

De José Rodríguez Vázquez, de Matadeón.—Una viña, en Fuentes, al Portillo; capitalizada en 10 pesetas.

Otra, al mismo sitio; capitalizada en 10 pesetas.

De Gregorio Rodríguez, de Javarres.—Una tierra, en Velilla, á la Maragata.

De Andrés Melón, de Gigosos.—Una viña y pradera, á Morilla; capitalizada en 30 pesetas.

De Antonio Andrés, de idem.—Una viña, en Publadora, al Gallegu; capitalizada en 30 pesetas.

De Aniceta Rodríguez, de Javarres.—Una viña, en Morilla, á trás Seco; capitalizada en 30 pesetas.

De Fernando Rodríguez, de Fontanil.—Una viña, en Fuentes.

De Valeriano Lópas, de Cabañas. Un barcillar, en Morilla, á Valdemo.

De Ulpiano Rodríguez, de Fontanil.—Una viña, en Fuentes.

De Alejandro Roldán, de San Justo.—Un barcillar, en Morilla.

De Bruno Portegás, de Matallana.—Un barcillar, en Pajares; capitalizado en 40 pesetas.

De Josefa Liébana, de Palanquitos.—Una tierra adif, en Villabonillos; capitalizada en 80 pesetas.

De Andrés Pérez, de Villenemor de la Vega.—Un barcillar, en término de Morilla; capitalizado en 200 pesetas.

De Pedro Martínez.—Una viña, en Villabonillos; capitalizado en 30 pts.

De Domingo Prieto, de la Vega.—Un barcillar, en Villabonillos; capitalizado en 40 pesetas.

De Félix Arteaga, de Fresno de la Vega.—Un barcillar, en Vinabonillos; capitalizado en 60 pesetas.

De Francisco Miguélez.—Un barcillar, en Villabonillos; capitalizado en 40 pesetas.

PROYECTO DE LEY

REFORMANDO EL

IMPUESTO DE DERECHOS REALES

—Y—

TRANSMISIÓN DE BIENES



LEÓN: 1900

Imprenta de la Diputación provincial

De Fernando Fernández.—Una viña, en Villabonillos; capitalizada en 80 pesetas.

De Isaac Martínez.—Un barcillar, en Villabonillos; capitalizado en 80 pesetas.

De Isidoro Robles.—Un prado, en Morilla; capitalizado en 100 pesetas.
De Manuel Prieto Miguélez.—Un barcillar, en Villabonillos; capitalizado en 40 pesetas.

De Ana María Miguélez.—Una viña, en Morilla; capitalizada en 120 pesetas.

De Juan Prieto Miguélez.—Un barcillar, a Villabonillos; capitalizado en 40 pesetas.

De Juan Fernández Morán.—Una viña, en Villabonillos; capitalizada en 80 pesetas.

De Juan Mateos Miguélez.—Una viña, a Villabonillos; capitalizada en 80 pesetas.

De José Arteaga.—Un barcillar, en Villabonillos; valorada en 50 pesetas.

De Luis Fernández.—Una tierra, en Morilla; tasada en 60 pesetas.

De Nemesio Fernández.—Una viña, en Villabonillos; capitalizada en 40 pesetas.

De Norberto Melón.—Una viña, en Villabonillos; capitalizada en 40 pesetas.

De Manuel Valentín.—Una viña, en Villabonillos; capitalizada en 100 pesetas.

De Pedro García Provecho.—Una tierra, en Villabonillos; capitalizada en 50 pesetas.

De Pedro Morán Fernández.—Una

tierra, en Villabonillos; capitalizada en 80 pesetas.

De Salvador Prieto.—Un barcillar, en Villabonillos; capitalizado en 60 pesetas.

De Tristán Marcos.—Una viña, en Villabonillos; capitalizada en 40 pesetas.

De Basilio Martínez Prieto.—Una viña, en Villabonillos; capitalizada en 120 pesetas.

De Gabriel Rodríguez.—Una tierra, a Morilla; capitalizada en 20 pesetas.

De Nicenor Amez, de Valencia de U. Juao.—Una viña, en Villabonillos; capitalizada en 80 pesetas.

De Pedro Reinoso.—Un barcillar, en Villabonillos; capitalizado en 80 pesetas.

De Gaspar Pastrana.—Un prado, al Tejar; capitalizado en 80 pesetas.

De Basilio López.—Una tierra, en término de Velilla; capitalizada en 120 pesetas.

De Gabriel Ruiz.—Una tierra, en término de Fuentes; capitalizada en 200 pesetas.

De Juan Pains.—Una tierra, a Valdezas; capitalizada en 300 pesetas.

De Pedro Pastrana.—Una viña, al Grajal; capitalizada en 80 pesetas.

De Juan Fernández.—Un prado, en Morilla.

De Lorenzo Fernández.—Una viña, en Villabonillos; capitalizada en 30 pesetas.

De Benito Cebalero.—Una tierra,

en despoblado de Grajal; capitalizada en 80 pesetas.

De Ramón Prieto.—Una viña, en Grajal; capitalizada en 40 pesetas.

De Froilán García.—Una tierra, en Morilla; capitalizada en 80 pesetas.

De Juan Díaz.—Una casa, en la calle Nueva.

De Benito Gutiérrez Fuentes.—Una casa, en la calle del Medio.

De Francisco Santos Paniagua.—Una casa, en la calle de la Serpa.

De Francisco Muñiz.—Una casa, en la calle de la Fuente.

De Manuel Bajo Santos.—Una casa, en Morilla, a la calle Mayor.

De Mariana Luis.—Una casa, detrás de la torre.

De Juan Bajo Provecho.—Una casa, detrás de la torre.

De Fernanda Liebana.—Una casa, a las cuevas.

De Germán Pinto.—Una casa, a la calle de la Iglesia.

De Mauricio de la Vega.—Una casa, en Valdezas, a la calle de la Fuente.

De Evaristo García.—Una casa, a la calle Real.

De Gregorio Martínez Fonseca.—Una casa, a la calle Real.

De Isidro Robles.—Un solar, a la plaza.

De Basilio Gutiérrez.—Una casa, en Valdezas, a la calle de la Cárcelos.

De Agueda Martínez.—Una casa, en Valdezas, a la calle Mayor.

De Pascuala Díaz.—Una casa, en Velilla, a la calle de la Iglesia.

La subasta se celebrará en la casa

consistorial de esta villa el día 27 del corriente mes, de nuevo a once de la mañana, y si ésta no tuviese efecto por falta de licitadores, se celebrará una segunda con las mismas formalidades que la primera y a iguales horas el día 4 de Mayo.

Para conocimiento general se advierte: que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate; que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasación fijada a los bienes; que los títulos de propiedad que se presenten estarán de manifiesto en la Agencia, y si se careciese de ellos se suplirá la falta según la regla 5.ª, art. 42 de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, a los que se les demostrará del precio de la adjudicación la que hayan anticipado; que los rematantes se obligan a entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas de procedimiento ejecutivo que adonden los contribuyentes de quienes procedan las fincas embargadas, y el completo del precio del remate en la oficina de la Agencia antes del otorgamiento de la escritura, según dispone los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

Pajarés de los Oteros 10 de Abril de 1900.—El Agente, Simón Terán.

Imp. de la Diputación provincial

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabad: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Transcurridos veinte días desde la publicación en la *Gaceta* de esta ley, regirá provisionalmente como tal el adjunto proyecto reformando el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Art. 2.º El Gobierno someterá a las Cortes, antes que empiecen a regir los presupuestos para 1902, una ley definitiva con las reformas que la experiencia aconseje.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará todas las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a dos de Abril de mil novecientos.—
YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

Art. 165. Cuando se den resguardos provisionales para cambios después por los debentures, se legitimarán a la clase con el timbre móvil de 10 céntimos; pero si en el término de seis meses, que podrá ser prorrogado por otros seis, previa autorización de la Dirección del ramo, no se verifican dicho cambio, la Sociedad suscribirá desde luego el importe total del timbre que correspondía al número de acciones que aquellas representaban.

Art. 166. Las acciones, extractos o certificados serán timbrados, y el timbre cuya estampación se solicitará de la Dirección de este impuesto se pondrá sobre la matriz, a fin de que ofrezca bates cierta para la comprobación.

Art. 167. Las acciones de Sociedades extranjeras, cuando se coliquen o negocien en España, llevarán el timbre que corresponde a su cuantía, con sujeción a la escala del artículo 162.

Art. 168. Las obligaciones, cedulas, bonos o cualquiera otro título de esta clase que emitan las Sociedades, Bancos, Compañías de ferrocarriles y demas Empresas, así como las Diputaciones y Ayuntamientoes, deberán timbrarse también con el timbre que determina el art. 162, en los casos en que su emisión no exceda de diez años.

Art. 169. Las obligaciones, cedulas, bonos y demas valores de esta clase serán timbrados, y el timbre se estampará sobre la matriz.

Art. 170. Llevarán timbre doble del que queda fijado los valores de que trata esta sección, cuya duración exceda de diez años.

Art. 171. Cuando las Sociedades y Corporaciones oficiales presenten sus acciones, obligaciones y demás valores de esta clase que emitan en la Fábrica Nacional del Timbre para ser timbrados, remitirán una relación autorizada al Centro de sus matrices.

Art. 172. El timbre correspondiente a los valores de que trata esta sección se devenga al ser los valores separados de sus matrices.

Art. 173. Cuando las Sociedades o Corporaciones oficiales presenten sus acciones, obligaciones y demás valores de esta clase que emitan en la Fábrica Nacional del Timbre para ser timbrados, remitirán una relación autorizada al Centro de sus matrices.

Art. 156. Cuando las Sociedades y Corporaciones oficiales presenten sus acciones, obligaciones y demás valores de esta clase que emitan en la Fábrica Nacional del Timbre para ser timbrados, remitirán una relación autorizada al Centro de sus matrices.

Art. 174. Las acciones, obligaciones y demás valores de que trata esta sección, devengarán anualmente, por razón de timbre de negociación, el 1 por 100 de su valor efectivo, al tipo medio de su cotización en el año precedente, o del tiempo menor transcurrido desde la emisión. En los que no se coticen, se tomará como base el capital que a razón de 5 por 100 resulte del interés o dividendo satisfecho dentro del año precedente, debiendo, al efecto, la entidad interesada justificar en legal forma aquellos extremos, y, en su defecto, el valor nominal, deducida, en su caso, la parte no desembolsada.

El pago se hará en metálico.

Art. 175. Las Sociedades extranjeras por acciones quedan obligadas al pago del mismo impuesto de 1 por 1.000 anual sobre el capital que destinen a sus operaciones en España. Al efecto, la persona o entidad que haya de representarla legalmente en España dará conocimiento a la respectiva Delegación de Hacienda, en el plazo de un mes, a contar desde el día en que comience sus operaciones, de la razón social bajo que la Sociedad esté constituida, clase de operaciones a que se dedica, el importe del capital destinado a las mismas, justificándolo en legal forma, y en lo sucesivo, de los aumentos o disminuciones que este capital tenga. La Delegación de Hacienda instruirá el oportuno expediente de comprobación, y oído el parecer del Abogado del Estado, lo elevará al Centro directivo del ramo para la fijación del capital que deba tributar. Estas Sociedades se considerarán comprendidas en el art. 168, relativo a los libros de contabilidad, pero sólo en cuanto a los libros Diario, Mayor y copiado de cartas y telegramas.

Art. 176. Llevarán timbre de 10 céntimos: Las cedulas hipotecarias emitidas por Bancos territoriales, debiendo colocarse el móvil correspondiente sobre la matriz.

Art. 177. En los casos en que los valores de que trata esta

Sección segunda
Libros de comercio

Art. 158. Llevarán timbre de 10 céntimos: Las cedulas hipotecarias emitidas por Bancos territoriales, debiendo colocarse el móvil correspondiente sobre la matriz.

Art. 177. En los casos en que los valores de que trata esta

Art. 152. Las segundas letras, terceras y demás podrán expedirse sin timbre; pero deberán reintegrarse con un ejemplar timbrado del valor y clase que corresponda, si al ser aceptadas o pagadas no se halla unida a ellas, cualquiera que sea la causa, la primera que debió extenderse en el papel timbrado correspondiente.

Art. 153. El aval, por acto separado de la letra de cambio estará sujeto igualmente al timbre fijado para la letra.

Art. 154. El que reciba un documento de giro no timbrado y en la forma y cuantía que determinan los artículos que preceden, tendrá la obligación de devolverlo al librador o endosante para que se extienda con arreglo a lo mandado, absteniéndose los Notarios públicos de autorizar protestos de documentos que no estén extendidos en el papel y timbre correspondientes.

Art. 155. Todo documento de giro que no esté extendido en el papel correspondiente del que expanda el Estado, o reintegrado en forma, si fuera de los que se extienden en papel común, según disponen los artículos anteriores, no podrá admitirse por Tribunal ni oficina pública de ningún orden y grado, careciendo, por tanto, de la eficacia ejecutiva que los documentos mercantiles llevan aparejada. Esto no obsta para

Art. 150. Los documentos de giro librados en el extranjero que hubieran de presentarse para su cobro en España, y los que se libren en territorio donde el impuesto de timbre no es exigible, pero que deban pagarse donde rige, antes de que puedan ser negociados, aceptados o pagados, serán reintegrados con un ejemplar timbrado de los que el Estado expende, que esté en proporción con la cuantía de la cantidad girada, en el cual se extenderá la aceptación, endoso o recibo. Sin este requisito no serán admitidos en juicio.

Art. 151. Las letras de cambio y demás documentos de giro que se expidan en el extranjero y hayan de pagarse también fuera de España, no devengarán timbre, aunque se negocien en el Reino; pero si lo devengarán en la forma prescrita en los artículos que preceden si volviere para el protesto en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 156. Se prohibe a todas las personas, Bancos y Sociedades, establecimientos públicos y comercios, guardar en su caja por su cuenta o cuenta ajena los efectos expresados de este último orden reconocidos al presente común.

Art. 157. No se considerarán como documentos de comercio, y, por tanto, quedarán exceptuados del empleo del timbre, los de giro que se emitan en nombre del servicio de la Dirección General del Tesoro, y a razón de 5 céntimos por folio, balance, libro y Mayor, y a razón de 5 céntimos por folio de cada uno de los demás, los libros de inventarios y otros que se emitan a razón de 5 pesetas por el primer folio y 25 céntimos por el resto de los demás.

Art. 158. Llevarán timbre de 10 céntimos: Las cedulas hipotecarias emitidas por Bancos territoriales, debiendo colocarse el móvil correspondiente sobre la matriz.

Art. 167. Toda acción, certificado o extracto de la misma, o cualquiera otra clase de título equivalente, representativo del capital de las Bancos, Sociedades, Compañías o Empresas de crédito, porvenir, industria, comercio, seguros y demás ramos, bien sean de cantidad fija, bien de

Acciones y obligaciones emitidas por Bancos y Sociedades

Sección tercera

Art. 161. Todos los libros enmendados en esta sección por la Sociedad Administradora de Hacienda.
Art. 162. Se reintegrará el timbre a razón de 5 pesetas por cada libro. Se reintegrará el timbre a razón de 5 pesetas por cada libro. Se reintegrará el timbre a razón de 5 pesetas por cada libro. Se reintegrará el timbre a razón de 5 pesetas por cada libro.

Art. 163. Los libros, extractos o certificados de acciones y obligaciones, emitidos a razón de 10 centimos de timbre por cada hoja, según su cuantía.

Art. 164. Los libros, extractos o certificados de acciones y obligaciones, emitidos a razón de 10 centimos de timbre por cada hoja, según su cuantía.

Art. 165. Los libros, extractos o certificados de acciones y obligaciones, emitidos a razón de 10 centimos de timbre por cada hoja, según su cuantía.

Art. 166. Los libros, extractos o certificados de acciones y obligaciones, emitidos a razón de 10 centimos de timbre por cada hoja, según su cuantía.

Art. 167. Los libros, extractos o certificados de acciones y obligaciones, emitidos a razón de 10 centimos de timbre por cada hoja, según su cuantía.

Art. 168. Los libros, extractos o certificados de acciones y obligaciones, emitidos a razón de 10 centimos de timbre por cada hoja, según su cuantía.

Art. 169. Los libros, extractos o certificados de acciones y obligaciones, emitidos a razón de 10 centimos de timbre por cada hoja, según su cuantía.

Art. 170. Los libros, extractos o certificados de acciones y obligaciones, emitidos a razón de 10 centimos de timbre por cada hoja, según su cuantía.

Art. 171. Los libros, extractos o certificados de acciones y obligaciones, emitidos a razón de 10 centimos de timbre por cada hoja, según su cuantía.

Art. 172. Los libros, extractos o certificados de acciones y obligaciones, emitidos a razón de 10 centimos de timbre por cada hoja, según su cuantía.

Art. 173. Los libros, extractos o certificados de acciones y obligaciones, emitidos a razón de 10 centimos de timbre por cada hoja, según su cuantía.

Art. 174. Los libros, extractos o certificados de acciones y obligaciones, emitidos a razón de 10 centimos de timbre por cada hoja, según su cuantía.

Art. 175. Los libros, extractos o certificados de acciones y obligaciones, emitidos a razón de 10 centimos de timbre por cada hoja, según su cuantía.

Art. 176. Los libros, extractos o certificados de acciones y obligaciones, emitidos a razón de 10 centimos de timbre por cada hoja, según su cuantía.

Art. 177. Los libros, extractos o certificados de acciones y obligaciones, emitidos a razón de 10 centimos de timbre por cada hoja, según su cuantía.

Art. 178. Los libros, extractos o certificados de acciones y obligaciones, emitidos a razón de 10 centimos de timbre por cada hoja, según su cuantía.

Art. 179. Las acciones, certificados o extractos de las mismas que no expresen valor alguno o sean de parte alícuota de un capital que no se determine como fijo, deberán reintegrarse con timbre de 5 pesetas por cada acción o fracción.

Art. 180. Los libros, extractos o certificados de acciones y obligaciones, emitidos a razón de 10 centimos de timbre por cada hoja, según su cuantía.

Art. 181. Los libros, extractos o certificados de acciones y obligaciones, emitidos a razón de 10 centimos de timbre por cada hoja, según su cuantía.

Art. 182. Los libros, extractos o certificados de acciones y obligaciones, emitidos a razón de 10 centimos de timbre por cada hoja, según su cuantía.

Art. 183. Los libros, extractos o certificados de acciones y obligaciones, emitidos a razón de 10 centimos de timbre por cada hoja, según su cuantía.

Art. 184. Los libros, extractos o certificados de acciones y obligaciones, emitidos a razón de 10 centimos de timbre por cada hoja, según su cuantía.

Art. 185. Los libros, extractos o certificados de acciones y obligaciones, emitidos a razón de 10 centimos de timbre por cada hoja, según su cuantía.

Art. 186. Los libros, extractos o certificados de acciones y obligaciones, emitidos a razón de 10 centimos de timbre por cada hoja, según su cuantía.

Art. 187. Los libros, extractos o certificados de acciones y obligaciones, emitidos a razón de 10 centimos de timbre por cada hoja, según su cuantía.

Art. 188. Los libros, extractos o certificados de acciones y obligaciones, emitidos a razón de 10 centimos de timbre por cada hoja, según su cuantía.

Art. 189. Los libros, extractos o certificados de acciones y obligaciones, emitidos a razón de 10 centimos de timbre por cada hoja, según su cuantía.

Art. 190. Los libros, extractos o certificados de acciones y obligaciones, emitidos a razón de 10 centimos de timbre por cada hoja, según su cuantía.

Art. 191. Los libros, extractos o certificados de acciones y obligaciones, emitidos a razón de 10 centimos de timbre por cada hoja, según su cuantía.

Art. 192. Los libros, extractos o certificados de acciones y obligaciones, emitidos a razón de 10 centimos de timbre por cada hoja, según su cuantía.

Art. 193. Los libros, extractos o certificados de acciones y obligaciones, emitidos a razón de 10 centimos de timbre por cada hoja, según su cuantía.

Art. 194. Los libros, extractos o certificados de acciones y obligaciones, emitidos a razón de 10 centimos de timbre por cada hoja, según su cuantía.

Art. 195. Los libros, extractos o certificados de acciones y obligaciones, emitidos a razón de 10 centimos de timbre por cada hoja, según su cuantía.

Art. 196. Los libros, extractos o certificados de acciones y obligaciones, emitidos a razón de 10 centimos de timbre por cada hoja, según su cuantía.

Art. 197. Los libros, extractos o certificados de acciones y obligaciones, emitidos a razón de 10 centimos de timbre por cada hoja, según su cuantía.

CUANTIA DE LA ACCION

| Clase | Pesetas |
|-------|---------|
| 12. | 0.10 |
| 11. | 1 |
| 10. | 2 |
| 9. | 3 |
| 8. | 4 |
| 7. | 5 |
| 6. | 6 |
| 5. | 7 |
| 4. | 8 |
| 3. | 9 |
| 2. | 10 |
| 1. | 11 |
| 0.10 | 12 |

Art. 198. Los libros, extractos o certificados de acciones y obligaciones, emitidos a razón de 10 centimos de timbre por cada hoja, según su cuantía.

Art. 199. Los libros, extractos o certificados de acciones y obligaciones, emitidos a razón de 10 centimos de timbre por cada hoja, según su cuantía.

Art. 200. Los libros, extractos o certificados de acciones y obligaciones, emitidos a razón de 10 centimos de timbre por cada hoja, según su cuantía.

Art. 201. Los libros, extractos o certificados de acciones y obligaciones, emitidos a razón de 10 centimos de timbre por cada hoja, según su cuantía.

Art. 202. Los libros, extractos o certificados de acciones y obligaciones, emitidos a razón de 10 centimos de timbre por cada hoja, según su cuantía.

Art. 203. Los libros, extractos o certificados de acciones y obligaciones, emitidos a razón de 10 centimos de timbre por cada hoja, según su cuantía.

Art. 204. Los libros, extractos o certificados de acciones y obligaciones, emitidos a razón de 10 centimos de timbre por cada hoja, según su cuantía.

Art. 205. Los libros, extractos o certificados de acciones y obligaciones, emitidos a razón de 10 centimos de timbre por cada hoja, según su cuantía.

Art. 206. Los libros, extractos o certificados de acciones y obligaciones, emitidos a razón de 10 centimos de timbre por cada hoja, según su cuantía.

Art. 207. Los libros, extractos o certificados de acciones y obligaciones, emitidos a razón de 10 centimos de timbre por cada hoja, según su cuantía.

Art. 208. Los libros, extractos o certificados de acciones y obligaciones, emitidos a razón de 10 centimos de timbre por cada hoja, según su cuantía.

Art. 209. Los libros, extractos o certificados de acciones y obligaciones, emitidos a razón de 10 centimos de timbre por cada hoja, según su cuantía.

Art. 210. Los libros, extractos o certificados de acciones y obligaciones, emitidos a razón de 10 centimos de timbre por cada hoja, según su cuantía.

CUANTIA DE LA ACCION

| Clase | Pesetas |
|-------|---------|
| 12. | 0.10 |
| 11. | 1 |
| 10. | 2 |
| 9. | 3 |
| 8. | 4 |
| 7. | 5 |
| 6. | 6 |
| 5. | 7 |
| 4. | 8 |
| 3. | 9 |
| 2. | 10 |
| 1. | 11 |
| 0.10 | 12 |

Art. 211. Los libros, extractos o certificados de acciones y obligaciones, emitidos a razón de 10 centimos de timbre por cada hoja, según su cuantía.

Art. 212. Los libros, extractos o certificados de acciones y obligaciones, emitidos a razón de 10 centimos de timbre por cada hoja, según su cuantía.

Art. 213. Los libros, extractos o certificados de acciones y obligaciones, emitidos a razón de 10 centimos de timbre por cada hoja, según su cuantía.

Art. 214. Los libros, extractos o certificados de acciones y obligaciones, emitidos a razón de 10 centimos de timbre por cada hoja, según su cuantía.

Art. 215. Los libros, extractos o certificados de acciones y obligaciones, emitidos a razón de 10 centimos de timbre por cada hoja, según su cuantía.

Art. 216. Los libros, extractos o certificados de acciones y obligaciones, emitidos a razón de 10 centimos de timbre por cada hoja, según su cuantía.

Art. 217. Los libros, extractos o certificados de acciones y obligaciones, emitidos a razón de 10 centimos de timbre por cada hoja, según su cuantía.

Art. 218. Los libros, extractos o certificados de acciones y obligaciones, emitidos a razón de 10 centimos de timbre por cada hoja, según su cuantía.

Art. 219. Los libros, extractos o certificados de acciones y obligaciones, emitidos a razón de 10 centimos de timbre por cada hoja, según su cuantía.

Art. 220. Los libros, extractos o certificados de acciones y obligaciones, emitidos a razón de 10 centimos de timbre por cada hoja, según su cuantía.

Art. 221. Los libros, extractos o certificados de acciones y obligaciones, emitidos a razón de 10 centimos de timbre por cada hoja, según su cuantía.

Art. 222. Los libros, extractos o certificados de acciones y obligaciones, emitidos a razón de 10 centimos de timbre por cada hoja, según su cuantía.

Art. 223. Los libros, extractos o certificados de acciones y obligaciones, emitidos a razón de 10 centimos de timbre por cada hoja, según su cuantía.

der. de la propiedad y a disposición del librador, fondos suficientes para satisfacerlo.

Los timbres se inutilizarán como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Art. 145. Las cartas órdenes sin limite llevarán a su expedición el timbre móvil de una peseta; pero si se realizaron en cantidad superior a 1.000 pesetas, se reintegrará la diferencia con sujeción a la escala del art. 143, verificándose el reintegro con timbres móviles, que se inutilizarán como se dispone por el art. 9.º Cuando se trate de cartas órdenes de cantidad limitada, llevarán a su expedición el timbre-móvil de 10 centimos de peseta; reintegrándose la diferencia con arreglo a dicha escala al hacerse efectiva, teniendo en cuenta la cantidad que se realice.

Art. 146. Los resguardos de entrega de cantidad por cuenta corriente, y los talones al portador contra dicha cuenta, llevarán timbre especial móvil de 10 centimos de peseta, cualquiera que sea su cuantía, debiendo ser inutilizado como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Art. 147. El Estado expedirá al público las letras de cambio, pagarés de comercio y pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables, con el timbre especial que marca la precedente escala. Sin embargo, los Bancos, Sociedades legalmente constituidas, Montes de Piedad, y los comerciantes nacionales ó extrinsecos que acometen su contabilidad a las prescripciones del Código mercantil, podrán acudir al Centro directivo del ramo, por conducto de las respectivas oficinas de Hacienda, para timbrar los impresos especiales de dichos efectos que presenten.

Los demás documentos de giro que se especifican en los artículos que preceden, se extenderán por los particulares en papel común, reintegrándolos con timbres móviles, según su cuantía, que se inutilizarán, como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Art. 148. Las letras que se expidan dentro del Reino no podrán ser negociadas, aceptadas ni satisfechas si no se hallan extendidas precisamente en el papel que determina el artículo 147, á no ser en los casos que por el mismo artículo se exceptúan de este requisito. Igualmente acontecerá con los pagarés de comercio y pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables.

Art. 149. Los giros que se hagan telegráficamente llevarán un ejemplar del documento timbrado que corres-

mas respectivas, precio descuento de 10 céntimos por cada la Hacienda se reintegro a los litigantes interesados las su- proceda en el segundo, para impedir inmediatamente que por en el primer caso. Y previene la oportuna distribución por quien **cuantía del pleito** que si que se le hubiera atribuido, el juez, a que se compare el pleito a otro, apartados ser menor la **Si por el contrato, en cualquiera de las dos situaciones** pague al Estado.

de la misma. En uno y otro caso se hará efectivo en papel de liquidación al punctar la de compare, exigiéndose el reintegro diferencia al fuese el pleito, enuncie se hará la oportuna **empañado a que resulte correspondiente.** Si se conociere dicha **mientras que se reintegre a los autos la diferencia del timbre** **Juzgado o Tribunal** que de el comparea disponda inmediata- **cuantía mayor que la que se le haya atribuido al comparea,** el **Art. 116.** Si en el curso de un pleito apareciere ser en **ya á lo que previene el artículo que inmediatamente precede,** **que el incidente verse, y á aquel fuera creacionable, se esta-** **res, se tomará en cuenta el importe de la reclamación sobre** **de los universales á que se refieren los dos párrafos antero-** **En los juicios incidentales que se promuevan con motivo** **dores que promuevan el comparea, según los casos** **balance que presente el deudor, ó por su ausencia, los acre-** **timbre por la cuantía del activo que figure en la memoria ó** **En los concursos de acredores y quiebras se regulará el** **la consideración de tal.** **rededor declarado ó presunto, y á falta de éste, el que pretenda** **masa de bienes hereditaria, que por prevención se exhiba el he-** **nejas en que comparea á la ley se dividen, al valor de la** **se atenderá, para el uso del timbre en las piezas de autos ge-** **Art. 115.** En los juicios de ab intestato y de testamentaria **seguirá por diligencia.** **des en el art. 489 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se con-** **probada esta declaración con autenticación las reglas estableci-** **ñe para la aplicación de la clase de timbre. Los jueces com-** **la sobre lo principal, acordarán que el que produzca el juicio la** **la cosa litigiosa, los jueces y Tribunales, antes de proveer** **Art. 114.** Cuando no aparezca determinada la cantidad de **on que se presente el primer escrito.** **contación oficial que tengan en el mercado el mes anterior al** **logos, servirá de base reguladora su valor el tipo medio de la** **presas de ferrocarriles y de todas clases y demás valores aná-** **publico, obligaciones ó acciones de Bancos, Sociedades ó Em-**

Art. 147. Los cheques al portador y los expedidos a favor de persona determinada, llevada timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta cuando su cuantía no exceda de 25,000 pe- setas; y timbre de 25 céntimos, desde 25,000-01 á 50,000 pe- setas; y timbre de 50 céntimos desde 50,000-01 pesetas en adelante; pero si fuera asistido por el libran- te, se consideraran comprendidos en el art. 142, á no ser que **Art. 143.** A no ser que lleven unido el aplicable la escala del art. 142, á no ser que lleven unido el correspondiente porche, en el que conste **Art. 144.** Cuando la cuantía del efecto exceda de 100,000 pesetas, se glasan además en el mismo los timbres móviles correspon- dientes a la diferencia ó excesa á razón de uno peseta por 1,000 pesetas ó fracción de ellas, multiplicados como se dispone por el art. 8.º de esta ley.

Art. 133. Los escritos en nombre de la Administración se extenderán en papel sellado de oficio. Igual papel de oficio se empleará en las diligencias practicadas á instancia del Ministerio fiscal ó de los Abogados del Estado, así como en los testimonios de sentencias definitivas, y en las cotas y extractos á que hace referencia el art. 74 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, no modificado por la de 22 de Junio de 1894. En los testimonios de autos y diligencias que se decretan de oficio se empleará por mitad el papel sellado de esta clase y el correspondiente á la cuantía. **Art. 134.** Será aplicable á esta jurisdicción lo dispuesto en el art. 112 respecto á los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las demandas, ya para probar acciones ó excepciones.

Sección cuarta
Jurisdicción de Guerra y Marina
Art. 129. En los procedimientos ó sumarios militares, ya lo sean por los Tribunales de Guerra, ya por los de Marina, se estará á lo dispuesto en el art. 311 del Código de Justicia militar y demás disposiciones dictadas ó que se dicten referentes á los procedimientos en ambos ramos.
Sección quinta
Jurisdicción contencioso-administrativa
Art. 130. Se empleará el timbre según la cuantía del asunto y con sujeción á la escala del art. 111, en todas las actuaciones que se tramitan en el Tribunal de lo Contencioso-administrativo ó en los provinciales de la misma jurisdicción, exceptuándose el caso de que el particular gozase del beneficio de pobreza, salvo el reintegro correspondiente, si procede, con arreglo al art. 285 del reglamento sobre el procedimiento contencioso.
Art. 131. A los efectos del artículo anterior, el actor usará en el escrito de interposición del recurso la clase del papel sellado que á su juicio correspondiere; y cuando existan dudas acerca de esta punto, se decidirá por el Tribunal, con arreglo á lo dispuesto en el art. 267 del reglamento antes citado.
Art. 132. Se empleará el papel timbrado de 3 pesetas, clase 8.º, en los pleitos contenciosos cuya cuantía sea inestimable y no pueda determinarse, con arreglo á lo que prescribe el art. 489 de la ley de Enjuiciamiento civil.
Si en el curso del pleito ó á su terminación se viniere en conocimiento de la verdadera cuantía del asunto, se devolverá ó reintegrará la diferencia entre el valor del papel inver- do y el correspondiente con arreglo á la escala.

Art. 135. En todas las actuaciones que se practiquen por este Tribunal para el fallo de cuentas sometidas al mismo ó devolución de expedientes de alcances y reintegros, se empleará siempre papel timbrado de oficio; pero si el fallo fuera condenatorio, entonces el responsable deberá reintegrar en timbre de pago al Estado todo lo actuado, á razón de 10 céntimos por pliego.
Sección séptima
Documentos y libros en general procedentes de Tribunales
Art. 136. Se usará timbre de 2 pesetas, clase 9.º:
1.º En los expedientes gubernativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases á instancia ó inter- ría de particulares.
2.º En los libros de conocimiento de dar y tomar pleitos de los Relatores, Escribanos de cámara, Secretarjes de Sala, Escribanos de Juzgados y Procuradores, pudiendo servir para varios años, siempre que en la primera hoja se haga constar por nota autorizada el número de folios y el año del timbre.
3.º En el libro que asimismo deba llevar los Procuradores, con sujeción al art. 885 de la ley orgánica de Tribuna- les de cuentas con los litigantes, con los Abogados y con los auxiliares y subalternos que devengan honorarios ó dere- chos.

Art. 137. Los cheques al portador y los expedidos a favor de persona determinada, llevada timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta cuando su cuantía no exceda de 25,000 pe- setas; y timbre de 25 céntimos, desde 25,000-01 á 50,000 pe- setas; y timbre de 50 céntimos desde 50,000-01 pesetas en adelante; pero si fuera asistido por el libran- te, se consideraran comprendidos en el art. 142, á no ser que lleven unido el correspondiente porche, en el que conste **Art. 143.** A no ser que lleven unido el aplicable la escala del art. 142, á no ser que lleven unido el correspondiente porche, en el que conste **Art. 144.** Cuando la cuantía del efecto exceda de 100,000 pesetas, se glasan además en el mismo los timbres móviles correspon- dientes a la diferencia ó excesa á razón de uno peseta por 1,000 pesetas ó fracción de ellas, multiplicados como se dispone por el art. 8.º de esta ley.

Art. 147. Los cheques al portador y los expedidos a favor de persona determinada, llevada timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta cuando su cuantía no exceda de 25,000 pe- setas; y timbre de 25 céntimos, desde 25,000-01 á 50,000 pe- setas; y timbre de 50 céntimos desde 50,000-01 pesetas en adelante; pero si fuera asistido por el libran- te, se consideraran comprendidos en el art. 142, á no ser que lleven unido el correspondiente porche, en el que conste **Art. 143.** A no ser que lleven unido el aplicable la escala del art. 142, á no ser que lleven unido el correspondiente porche, en el que conste **Art. 144.** Cuando la cuantía del efecto exceda de 100,000 pesetas, se glasan además en el mismo los timbres móviles correspon- dientes a la diferencia ó excesa á razón de uno peseta por 1,000 pesetas ó fracción de ellas, multiplicados como se dispone por el art. 8.º de esta ley.

Art. 147. Los cheques al portador y los expedidos a favor de persona determinada, llevada timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta cuando su cuantía no exceda de 25,000 pe- setas; y timbre de 25 céntimos, desde 25,000-01 á 50,000 pe- setas; y timbre de 50 céntimos desde 50,000-01 pesetas en adelante; pero si fuera asistido por el libran- te, se consideraran comprendidos en el art. 142, á no ser que lleven unido el correspondiente porche, en el que conste **Art. 143.** A no ser que lleven unido el aplicable la escala del art. 142, á no ser que lleven unido el correspondiente porche, en el que conste **Art. 144.** Cuando la cuantía del efecto exceda de 100,000 pesetas, se glasan además en el mismo los timbres móviles correspon- dientes a la diferencia ó excesa á razón de uno peseta por 1,000 pesetas ó fracción de ellas, multiplicados como se dispone por el art. 8.º de esta ley.

Art. 147. Los cheques al portador y los expedidos a favor de persona determinada, llevada timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta cuando su cuantía no exceda de 25,000 pe- setas; y timbre de 25 céntimos, desde 25,000-01 á 50,000 pe- setas; y timbre de 50 céntimos desde 50,000-01 pesetas en adelante; pero si fuera asistido por el libran- te, se consideraran comprendidos en el art. 142, á no ser que lleven unido el correspondiente porche, en el que conste **Art. 143.** A no ser que lleven unido el aplicable la escala del art. 142, á no ser que lleven unido el correspondiente porche, en el que conste **Art. 144.** Cuando la cuantía del efecto exceda de 100,000 pesetas, se glasan además en el mismo los timbres móviles correspon- dientes a la diferencia ó excesa á razón de uno peseta por 1,000 pesetas ó fracción de ellas, multiplicados como se dispone por el art. 8.º de esta ley.

Art. 147. Los cheques al portador y los expedidos a favor de persona determinada, llevada timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta cuando su cuantía no exceda de 25,000 pe- setas; y timbre de 25 céntimos, desde 25,000-01 á 50,000 pe- setas; y timbre de 50 céntimos desde 50,000-01 pesetas en adelante; pero si fuera asistido por el libran- te, se consideraran comprendidos en el art. 142, á no ser que lleven unido el correspondiente porche, en el que conste **Art. 143.** A no ser que lleven unido el aplicable la escala del art. 142, á no ser que lleven unido el correspondiente porche, en el que conste **Art. 144.** Cuando la cuantía del efecto exceda de 100,000 pesetas, se glasan además en el mismo los timbres móviles correspon- dientes a la diferencia ó excesa á razón de uno peseta por 1,000 pesetas ó fracción de ellas, multiplicados como se dispone por el art. 8.º de esta ley.

Art. 147. Los cheques al portador y los expedidos a favor de persona determinada, llevada timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta cuando su cuantía no exceda de 25,000 pe- setas; y timbre de 25 céntimos, desde 25,000-01 á 50,000 pe- setas; y timbre de 50 céntimos desde 50,000-01 pesetas en adelante; pero si fuera asistido por el libran- te, se consideraran comprendidos en el art. 142, á no ser que lleven unido el correspondiente porche, en el que conste **Art. 143.** A no ser que lleven unido el aplicable la escala del art. 142, á no ser que lleven unido el correspondiente porche, en el que conste **Art. 144.** Cuando la cuantía del efecto exceda de 100,000 pesetas, se glasan además en el mismo los timbres móviles correspon- dientes a la diferencia ó excesa á razón de uno peseta por 1,000 pesetas ó fracción de ellas, multiplicados como se dispone por el art. 8.º de esta ley.

| Clase | Pesetas | Clase | Pesetas |
|-------|---------|-------|---------|
| 1.ª | 100 | 15.ª | 0.10 |
| 2.ª | 75 | 16.ª | 0.25 |
| 3.ª | 50 | 17.ª | 0.50 |
| 4.ª | 40 | 18.ª | 1.00 |
| 5.ª | 30 | 19.ª | 1.50 |
| 6.ª | 20 | 20.ª | 2.00 |
| 7.ª | 10 | 21.ª | 3.00 |
| 8.ª | 7 | 22.ª | 4.00 |
| 9.ª | 5 | 23.ª | 5.00 |
| 10.ª | 4 | 24.ª | 7.00 |
| 11.ª | 3 | 25.ª | 10.00 |
| 12.ª | 2 | 26.ª | 15.00 |
| 13.ª | 1 | 27.ª | 20.00 |
| 14.ª | 0.50 | 28.ª | 25.00 |
| 15.ª | 0.25 | 29.ª | 30.00 |
| 16.ª | 0.10 | 30.ª | 40.00 |
| 17.ª | 0.05 | 31.ª | 50.00 |
| 18.ª | 0.02 | 32.ª | 75.00 |
| 19.ª | 0.01 | 33.ª | 100.00 |

Art. 147. Los cheques al portador y los expedidos a favor de persona determinada, llevada timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta cuando su cuantía no exceda de 25,000 pe- setas; y timbre de 25 céntimos, desde 25,000-01 á 50,000 pe- setas; y timbre de 50 céntimos desde 50,000-01 pesetas en adelante; pero si fuera asistido por el libran- te, se consideraran comprendidos en el art. 142, á no ser que lleven unido el correspondiente porche, en el que conste **Art. 143.** A no ser que lleven unido el aplicable la escala del art. 142, á no ser que lleven unido el correspondiente porche, en el que conste **Art. 144.** Cuando la cuantía del efecto exceda de 100,000 pesetas, se glasan además en el mismo los timbres móviles correspon- dientes a la diferencia ó excesa á razón de uno peseta por 1,000 pesetas ó fracción de ellas, multiplicados como se dispone por el art. 8.º de esta ley.

Art. 147. Los cheques al portador y los expedidos a favor de persona determinada, llevada timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta cuando su cuantía no exceda de 25,000 pe- setas; y timbre de 25 céntimos, desde 25,000-01 á 50,000 pe- setas; y timbre de 50 céntimos desde 50,000-01 pesetas en adelante; pero si fuera asistido por el libran- te, se consideraran comprendidos en el art. 142, á no ser que lleven unido el correspondiente porche, en el que conste **Art. 143.** A no ser que lleven unido el aplicable la escala del art. 142, á no ser que lleven unido el correspondiente porche, en el que conste **Art. 144.** Cuando la cuantía del efecto exceda de 100,000 pesetas, se glasan además en el mismo los timbres móviles correspon- dientes a la diferencia ó excesa á razón de uno peseta por 1,000 pesetas ó fracción de ellas, multiplicados como se dispone por el art. 8.º de esta ley.

Art. 147. Los cheques al portador y los expedidos a favor de persona determinada, llevada timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta cuando su cuantía no exceda de 25,000 pe- setas; y timbre de 25 céntimos, desde 25,000-01 á 50,000 pe- setas; y timbre de 50 céntimos desde 50,000-01 pesetas en adelante; pero si fuera asistido por el libran- te, se consideraran comprendidos en el art. 142, á no ser que lleven unido el correspondiente porche, en el que conste **Art. 143.** A no ser que lleven unido el aplicable la escala del art. 142, á no ser que lleven unido el correspondiente porche, en el que conste **Art. 144.** Cuando la cuantía del efecto exceda de 100,000 pesetas, se glasan además en el mismo los timbres móviles correspon- dientes a la diferencia ó excesa á razón de uno peseta por 1,000 pesetas ó fracción de ellas, multiplicados como se dispone por el art. 8.º de esta ley.

Art. 147. Los cheques al portador y los expedidos a favor de persona determinada, llevada timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta cuando su cuantía no exceda de 25,000 pe- setas; y timbre de 25 céntimos, desde 25,000-01 á 50,000 pe- setas; y timbre de 50 céntimos desde 50,000-01 pesetas en adelante; pero si fuera asistido por el libran- te, se consideraran comprendidos en el art. 142, á no ser que lleven unido el correspondiente porche, en el que conste **Art. 143.** A no ser que lleven unido el aplicable la escala del art. 142, á no ser que lleven unido el correspondiente porche, en el que conste **Art. 144.** Cuando la cuantía del efecto exceda de 100,000 pesetas, se glasan además en el mismo los timbres móviles correspon- dientes a la diferencia ó excesa á razón de uno peseta por 1,000 pesetas ó fracción de ellas, multiplicados como se dispone por el art. 8.º de esta ley.

Art. 147. Los cheques al portador y los expedidos a favor de persona determinada, llevada timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta cuando su cuantía no exceda de 25,000 pe- setas; y timbre de 25 céntimos, desde 25,000-01 á 50,000 pe- setas; y timbre de 50 céntimos desde 50,000-01 pesetas en adelante; pero si fuera asistido por el libran- te, se consideraran comprendidos en el art. 142, á no ser que lleven unido el correspondiente porche, en el que conste **Art. 143.** A no ser que lleven unido el aplicable la escala del art. 142, á no ser que lleven unido el correspondiente porche, en el que conste **Art. 144.** Cuando la cuantía del efecto exceda de 100,000 pesetas, se glasan además en el mismo los timbres móviles correspon- dientes a la diferencia ó excesa á razón de uno peseta por 1,000 pesetas ó fracción de ellas, multiplicados como se dispone por el art. 8.º de esta ley.

Art. 147. Los cheques al portador y los expedidos a favor de persona determinada, llevada timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta cuando su cuantía no exceda de 25,000 pe- setas; y timbre de 25 céntimos, desde 25,000-01 á 50,000 pe- setas; y timbre de 50 céntimos desde 50,000-01 pesetas en adelante; pero si fuera asistido por el libran- te, se consideraran comprendidos en el art. 142, á no ser que lleven unido el correspondiente porche, en el que conste **Art. 143.** A no ser que lleven unido el aplicable la escala del art. 142, á no ser que lleven unido el correspondiente porche, en el que conste **Art. 144.** Cuando la cuantía del efecto exceda de 100,000 pesetas, se glasan además en el mismo los timbres móviles correspon- dientes a la diferencia ó excesa á razón de uno peseta por 1,000 pesetas ó fracción de ellas, multiplicados como se dispone por el art. 8.º de esta ley.

Art. 147. Los cheques al portador y los expedidos a favor de persona determinada, llevada timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta cuando su cuantía no exceda de 25,000 pe- setas; y timbre de 25 céntimos, desde 25,000-01 á 50,000 pe- setas; y timbre de 50 céntimos desde 50,000-01 pesetas en adelante; pero si fuera asistido por el libran- te, se consideraran comprendidos en el art. 142, á no ser que lleven unido el correspondiente porche, en el que conste **Art. 143.** A no ser que lleven unido el aplicable la escala del art. 142, á no ser que lleven unido el correspondiente porche, en el que conste **Art. 144.** Cuando la cuantía del efecto exceda de 100,000 pesetas, se glasan además en el mismo los timbres móviles correspon- dientes a la diferencia ó excesa á razón de uno peseta por 1,000 pesetas ó fracción de ellas, multiplicados como se dispone por el art. 8.º de esta ley.

